

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Fernando Serret, Agente de Negocios, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación, é interesando además la resolución de otros extremos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la instancia de D. Fernando Serret, Agente de Negocios en Lérida, solicitando que se exhiban por las Comisiones mixtas de reclutamiento á los interesados, todos los expedientes de excepción legal sobre que hayan interpuesto reclamación; que se anuncien separadamente cada uno de aquellos de que se vayan á ocupar las Comisiones con veinticuatro horas de anticipación; que el local de sesiones públicas esté arreglado con mesas y enseres á propósito para que la impugnación ó defensa pueda

llevarse á cabo y sin preferencias; y que se haga presente á los Gobernadores civiles, para que éstos lo trasladen á las Comisiones, la utilidad que para el mejor servicio tiene el favorecer el ejercicio de la acción pública en materia de reclutamiento:

Manifiesta para fundar su solicitud el señor Serret que, contra lo dispuesto en el art. 124 de la ley de Reclutamiento y 122 de su reglamento, la Comisión mixta de Lérida no pone de manifiesto á los interesados los expedientes de excepción más que en el momento de efectuarse las sesiones públicas; que el anuncio de los que en éstas han de ser examinados lo hace á veces por pueblos y no nominalmente, y que en el salón donde aquéllas se celebran no hay sitio cómodo para hacer uso de la palabra y tomar las notas precisas más que para algunos privilegiados.

La Comisión mixta, en su informe, rebatiendo las afirmaciones del reclamante, dice que ni los preceptos legales obligan á hacer públicos los expedientes de excepción hasta las sesiones en que han de apreciarse y en la que se da cuenta minuciosa de ellos, ni tampoco esa vista pública anterior á dicho acto es necesaria, puesto que son perfectamente conocidos á los interesados, que los han tenido á su disposición en los Ayuntamientos de que proceden y continúan en el mismo estado que antes tenían hasta que se da cuenta de ellos en la sesión; que otra cosa sería entorpecer la buena marcha de tan numerosos expedientes, y á veces pudiera ser también peligroso; que la Comisión sólo ha hecho los anuncios por pueblos cuando al día siguiente se iba á tratar de todos los de una misma localidad; y, por último, que la única preferencia reconocida dentro del salón de sesiones era á favor de los

Abogados, por antigua costumbre sancionada en la Novísima Recopilación.

La redacción del art. 124 de la ley de Reclutamiento y del 121 y 122 de su reglamento es clara y terminante, sin que pueda dar ocasión á duda alguna, y mucho menos teniendo para orientarse acerca de su sentido, por si fuera necesario, criterio tan seguro como el que en esta materia informa la legislación: llegado el expediente de excepción del Ayuntamiento á la Comisión mixta, en ella no sufre alteración alguna hasta el momento en que, previo anuncio al público, se discute en sesión, á la que pueden concurrir los interesados acompañados de las personas que quieran para que defiendan su derecho, si ellos no quieren hacerlo por sí mismos. Y en ese acto público se aducen razones y pruebas, y se examina minuciosamente el expediente, para que la Comisión mixta, haciéndose cargo de todo lo que resulte, acuerde en el acto lo que corresponda. A estas disposiciones no se oponen esas citaciones por pueblos, siempre que, como dice en su informe la Comisión, hayan de examinarse al siguiente día todos los expedientes del pueblo; pero de todos modos no es recomendable el sistema, y debe procurarse que el anuncio comprenda la relación nominal del expediente.

Tampoco es contrario á lo dispuesto en la ley la preferencia otorgada á los Letrados, de acuerdo con la costumbre del lugar, siempre que conste su cualidad de tales á la Comisión; pero es necesario que los que no ostentan ese título estén colocados en condiciones que puedan libremente ejercitar sus derechos.

Y, por último, no dañando al principio de publicidad que informa la ley de Reclutamiento, ni lesionando ninguna conveniencia el que no se entregue á los interesados ó sus represen-

tantes esos expedientes con anterioridad á su vista pública; y pudiendo, por el contrario, ser, si no peligroso, embarazoso para la tramitación el andar de mano en mano los expedientes, debe estarse á lo taxativamente preceptuado, y considerar suficiente al interés general su examen en el momento de reunirse la Comisión con ese objeto.

Por todo lo cual:

La Sección es de parecer que procede aprobar la conducta observada por la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida, encargándole cuide de que estén garantidos, conforme á la ley, los derechos de cuantos intervienen en el examen de los expedientes de excepción mencionados.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Ugarte.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, dictadas para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año sobre matrículas, derechos académicos y expedientes de examen y grados, implantaron un sistema de documentación conveniente en cuanto al orden y claridad de las operaciones que se practican en las

(Sigue á la 4.ª plana.)

JUNTA PROVINCIAL DE INS

AÑO NATURAL DE 1900.

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas por descuentos de

Número.....	PUEBLOS	MAESTROS	Clase de la Escuela.	Sueldo al trimestre.		Material al trimestre.		Situación de la Escuela.			Fechas de la			
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Propiedad.	Vacante.	Inte- rinidad.	Propiedad.	Vacante.	Inte- rinidad.	
248	LUCENA.....	D. Antonio Escudero.....		412	50	103	13	90						
249		Alejandro Escudero.....	Auxiliar.....	275				90						
250		Pedro Vivar.....	Elemental.....	412	50	103	13	90						
251		Ambrosio Arnaiz.....	Auxiliar.....	275				90						
252		Rafael Ramírez.....	Elemental.....	412	50	103	13	65	25		1 5	30	6	
253		Juan Alvarez.....	Auxiliar.....	275				90						
254		José López.....	Elemental.....	412	50	103	13	90						
255		D.ª Dolores Ortiz.....		412	50	103	13	90						
256		Francisca de P. Romero.....	Auxiliar.....	275				90						
257		María J. Colao.....	Elemental.....	412	50	103	13	90						
258		Antonia López.....	Auxiliar.....	275				90						
259		Catalina Leña.....	Elemental.....	412	50	103	13	90						
260		Magdalena Irlán.....	Auxiliar.....	275										1 15
														4 6
		Carmen Quirós.....		275				15					30	
													16	6
261		Julia Pellitero.....	Parvulos.....	412	50	103	13							1 30
														4 6
262		D. Antonio del Pino.....	Auxiliar.....	275				90						
263		Fernando Portero.....	Adultos.....	412	50	103	13	90						30
														1 4
264		Juan B. Leiva.....	Auxiliar.....	275										
		Isidoro Romero.....		275				60						1 30
														5 6
265	(a) Jauja.....	Antonio Pérez.....	Elemental.....	156	25	39	06	90						
266	Idem.....	D.ª Antonia Muñoz.....		156	25	39	06	90						
667	LUQUE.....	D. Juan Fernández.....		275		68	75	90						
268		Antonio Galisteo.....	Auxiliar.....	156	25			90						
269		Ezequiel Fernández.....	Elemental.....	275		68	75	90						
270		D.ª María Teresa Galisteo.....		275		68	75	90						
271		Ramona Galisteo.....	Auxiliar.....	156	25			90						
272	MONTALBAN.....	D. Miguel Castro.....	Elemental.....	206	25	51	56	90						
273		D.ª Ana María del Río.....		206	25	51	56	90						
274		Emilia Cantillo.....	Auxiliar.....	125				90						
275		D. Enrique Rodríguez.....	Adultos.....	137	50	34	38	90						
276	MONTEMAYOR.....	Rafael Galvez.....	Elemental.....	275		68	75	90						
277		Antonio Redondo.....		275		68	75	90						
278		D.ª Ana González.....		275		68	75	90						
279		Encarnación Rodríguez.....	Auxiliar.....	156	25			90						
280	MONTILLA.....	D. José García.....	Superior.....	416	63	104	16	90						
281		José Córdoba.....	Auxiliar.....	275				90						
282		Jerónimo Zambrana.....	Elemental.....	343	75	85	94	90						
283		Basiliano Jara.....	Auxiliar.....	206	25			90						
284		Emilio de Blanca.....	Elemental.....	343	75	85	94	90						
		Román Garramiola.....	Auxiliar.....	206	25			45						1 15
														4 5
285		Miguel Ponferrada.....		206	25				18				27	16 30
														4 6
		Francisco Fernández.....	Elemental.....	343	75	85	94	60						1 31
														4 5
286		Antonio Palma.....		343	75	85	94	30						1 30
														6
287		Enrique Jiménez.....	Auxiliar.....	206	25			90						
288		D.ª Teresa Urbano.....	Elemental.....	343	75	85	94	90						
														7
289		Carmen Real.....	Auxiliar.....	206	25			7						1 4
														26 27 30
		Teresa Salas.....		206	25				19					8 4
														4 6
290		Matilde Penagos.....	Elemental.....	343	75	85	94	90						
291		Concepción Lepe.....	Auxiliar.....	206	25			90						
292		María J. Guerrero.....	Elemental.....	343	75	85	94	90						
293		María Zambrana.....	Auxiliar.....	206	25			90						

Secretarías de las Universidades é Institutos; pero encomendaron á los Tribunales de examen un trabajo impropio de la solemnidad del acto é innecesario para hacer constar el resultado del mismo. La práctica ha demostrado que es posible simplificar este sistema de documentación suprimiendo el envío á los Tribunales de los libros de inscripción de matrícula. En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Decanos de las Facultades de la Universidad Central y el informe del Rectorado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la primera parte del núm. 19 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, y, en consecuencia, no se entregarán los libros de matrícula á los respectivos Tribunales de examen.

2.º Los Tribunales de examen en las Universidades é Institutos harán constar el resultado en acta por duplicado, que firmarán todos los que formen el Tribunal.

3.º Terminado el examen se devolverá á cada alumno la papeleta de presentación con la calificación que hubiere obtenido, la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Instituto.

4.º En cada establecimiento se formará un fondo común con el importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos libres y los de ingreso, del cual se abonará en primer término el coste de todos los libros é impresos de matrícula necesarios en el mismo; en segundo, el pago del personal temporero que se necesite en las Secretarías á juicio de los Jefes de los establecimientos durante los periodos de matrícula, destinándose lo restante á recompensar los trabajos extraordinarios del personal administrativo y á la adquisición de material científico para los Gabinetes y Laboratorios, ó á libros para las Bibliotecas de los Centros respectivos, todo ello según el acuerdo de los Jefes de los mismos.

5.º La modelación de las cédulas de inscripción, establecida por las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se simplificará suprimiendo en ellas las dos actas que ahora suscribe el Secretario del Tribunal, y cuanto fuere conveniente para que resulte un sistema de documentación sencillo y no expuesto á falsificaciones. Por el Rectorado de la Universidad Central y la Dirección de los Institutos de Madrid se propondrán, en el término de un mes, á partir de esta fecha, los modelos que hayan de adoptarse en lo sucesivo, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores. Los modelos aprobados publicarán en la *Gaceta de Madrid* y regirán en todas las Universidades é Institutos desde el curso académico de 1900 á 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para dar el más exacto cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 29 de Noviembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las nóminas de los haberes de Maestros de primera enseñanza, á que se refiere la regla 6.ª de la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Agosto último, se formarán por los Habilitados de los mismos, con los datos que les faciliten las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública en cumplimiento de lo mandado en la misma prevención y en las tres anteriores, dentro de la primera quincena del siguiente mes al trimestre á que corresponda el pago, sujetándose estrictamente, tanto para el de éstas como para las demás atenciones de primera enseñanza, á los recursos comprendidos en las relaciones que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hayan facilitado en la primera decena del mismo mes, según preceptúa la regla 1.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 5 del actual.

Las referidas nóminas serán presentadas por los Habilitados en las Secretarías de las Juntas de Instrucción pública de las provincias, con todos los justificantes necesarios; hasta el día 17 del expresado mes.

2.ª Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública examinarán las nóminas, y si las encontraren conformes con lo que resulte de sus libros y demás antecedentes, certificarán con el V.º B.º del Secretario en el estado á que se refiere la prevención 8.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, que se formará por triplicado y se remitirá con éstas y la relación de recursos disponibles por dicha Secretaria á la Delegación de Hacienda antes del día 20 del mismo mes, quedando en este sentido modificada la regla 7.ª de la referida Real orden de 10 de Agosto.

3.ª Si los Habilitados no presentasen las nóminas en las oficinas de las Juntas provinciales en el término señalado en la regla 1.ª, las Secretarías de las mismas procederán sin demora á formarlas de oficio con sujeción á lo dispuesto anteriormente.

Si incurriesen dos veces seguidas en la misma falta, se entenderá que renuncian el cargo y se comunicarán las oportunas órdenes para proceder á la elección de nuevo Habilitado.

De la misma manera, cuando los Maestros de un partido judicial no tuvieren Habilitado, cualquiera que sea la causa, las Secretarías de las Juntas formarán también de oficio las respectivas nóminas.

4.ª En los casos expresados en la regla precedente las Delegaciones de Hacienda designarán para desempeñar dicho cargo, en concepto de interino, para sólo los efectos del pago, al que lo ejerza en partido judicial próximo á aquel que resulte vacante.

El premio de habilitación, cuando esto ocurra, y también cuando se formen las nóminas de oficio, por no ha-

berlas presentado el Habilitado respectivo á su debido tiempo, se distribuirá entre el Secretario de la Junta, que percibirá un cuartillo por 100; el Oficial de Contabilidad, que tendrá derecho á otro cuartillo, y al Habilitado, por realizar el pago, que devengará el 1 por 100 restante.

5.ª Una vez pagadas por las Delegaciones de Hacienda las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del corriente año, los sobrantes de los recargos municipales y de los recursos comprendidos en la regla 1.ª de la Real orden de 5 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda,

se aplicarán á satisfacer atrasos, en el orden siguiente:

1.º A los Maestros que sigan prestando servicio en las Escuelas de los mismos pueblos deudores; y

2.º A los Maestros que en la actualidad no lo presten en el pueblo deudor, siguiéndose respecto á éstos en todo caso en el abono de atrasos el orden de antigüedad del descubierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—G. Alix.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Estadística

Sanidad

Núm. 3445

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 7 de Diciembre				
Santiago	Varón	Casado	64 años	Hemorragia.
Santa Marina	Idem	Viudo	80	Cistitis.
San Miguel	Idem	Idem	75	Embolía.
Santa Marina	Idem	Idem	93	Gastroenteritis.
Catedral	Idem	Idem	14	Pericarditis aguda.
Idem	Idem	Casado	70	Fiebre infecciosa.
Idem	Hembra	Casada	48	Cáncer del estómago.
Idem	Idem	Soltero	60	Enteritis.

Córdoba 7 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, José Castillejo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA